

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RICHARD CORTÉS
RIVERA

Peticionario

KLCE201500775

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Crim. Núm.
C VI2013G0060

Sobre:
ART. 83 del C. P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2015.

El Sr. Richard Cortés Rivera (peticionario) presentó un recurso de *certiorari* en el que solicitó la revocación de una *Resolución* notificada el 20 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la moción al amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 188, para se ordenara la celebración de un nuevo juicio.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso.

I.

Actualmente el petionario se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en Bayamón.

Durante el juicio en su fondo, el petionario hizo alegación de culpabilidad por el Art. (93)A del Código Penal (primer grado) y en plena sesión pública solicitó que se dictara sentencia en su

contra.¹ Tras aceptar la alegación de culpabilidad, el 10 de marzo de 2014 el TPI dictó una *Sentencia Enmendada*, mediante la cual declaró al peticionario culpable por confesión.² Del mismo modo, lo condenó a la pena de noventa y nueve (99) años de reclusión a cumplirse de forma concurrente con el caso CLE2013G0350, pero de forma consecutiva con cualquier otra pena que en derecho proceda.

El 17 de marzo de 2015 el peticionario presentó ante el TPI una *Moción al Amparo de la Regla 188 del [sic] Procedimiento Criminal*.³ En síntesis, arguyó que se declaró culpable del delito en cuestión porque fue coaccionado por los agentes y fue objeto de falsas promesas. Por último, solicitó la celebración de un nuevo juicio que haga valer sus derechos fundamentales y que se le facilite una pronta recuperación.

Así las cosas, el **20 de marzo de 2015** el TPI notificó la resolución objeto de revisión.⁴ Mediante este dictamen, el foro recurrido expresó lo siguiente:

“EL TRIBUNAL EXAMIN[Ó] EL EXPEDIENTE Y LA ALEGACI[ÓN] QUE USTED FORMUL[Ó] FUE UNA LIBRE, VOLUNTARIA, DEBIDAMENTE INFORMADO.”

Inconforme, el **4 de junio de 2015** el peticionario compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó un recurso de *certiorari*. A pesar de que no especificó algún señalamiento de error, este expresó su descontento con la denegatoria de la celebración de nuevo juicio al amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal, *supra*. No obstante, finalizó el escrito solicitando una “reconsideración de sentencia por lo menos

¹ *Minuta*, Pág. 38 del expediente criminal núm. CVI2013G0060

² *Sentencia*, Pág. 43 del expediente criminal núm. CVI2013G0060

³ *Moción al Amparo de la Regla 188 del [sic] Procedimiento Criminal*, Págs. 55-57 del expediente criminal núm. CVI2013G0060

⁴ *Notificación*, Pág. 58 del expediente criminal núm. CVI2013G0060

de 30 años o a la sana discrepción [sic] de este Honorable Foro, para que el peticionario pueda estar en la libre comunidad (...)"

A raíz de nuestra solicitud, el TPI nos facilitó los autos originales del caso CVI2013G0060. Luego de evaluar el expediente, optamos por prescindir de la comparecencia de la Procuradora General, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Así pues, examinados los hechos de este caso y sin la necesidad de un trámite ulterior, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 D.P.R. 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a este foro para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción o porque el mismo fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa

para ello. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

Como consecuencia, es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97-98 (2008). En fin, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). En otras palabras, no existe ningún remedio que pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional que ya ha vencido.

-B-

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y/o corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 90-92 (2001). En lo pertinente a este caso, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de

Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.** (Énfasis suplido.)

Vale mencionar que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92-93 (2013). Sin embargo, los tribunales no tienen la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Id.* Estos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si se cumplen las siguientes condiciones: (1) que en efecto existe una justa causa para la presentación tardía del recurso y (2) que la parte le demuestre al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada y detallada la justa causa aludida. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122, 132 (1998).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que tengan la obligación de demostrarla. Esto se debe a que no basta con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, supra. El requisito de acreditar la justa causa para la presentación tardía del recurso se cumple con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.* Si la parte que actuó tardíamente no cumple con este requisito, los tribunales carecen de discreción para prorrogar dicho término y, por ende, de acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000).

III.

Recordemos que conforme a la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el recurso de *certiorari* para revisar una resolución se presentará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución recurrida. El término antes descrito es de cumplimiento estricto.

Del expediente de este caso surge que la *Resolución* impugnada fue notificada el **20 de marzo de 2015**. Por lo tanto, según dispone la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el término para que el peticionario presentara su recurso de *certiorari* venció el **20 de abril de 2015**. Sin embargo, este presentó su recurso el **4 de junio de 2015**. Es evidente que el escrito fue presentado fuera del término dispuesto para ello.

Según discutimos, los tribunales no tenemos la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Soto v. Uno Radio Group*, *supra*. No obstante, podemos eximir a una parte de cumplir con un término de estricto cumplimiento si: (1) existe una justa causa para el cumplimiento tardío y (2) si la parte acredita de manera adecuada y detallada las bases razonables para la demora. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, *supra*. Tengamos presente que la justa causa se acredita con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.* El peticionario no cumplió con este requerimiento.

Por ende, concluimos que por medio de este recurso el peticionario pretende que revisemos una resolución sobre la cual ya no existe jurisdicción. Debido a que los tribunales debemos ser

fieles guardianes de nuestra jurisdicción y no gozamos de la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones